

OF. N° 00448/2025

ANT.: Oficio N°104593 de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 02 de junio de 2025.

MAT.: Responde al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO, jueves, 12 de junio de 2025

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

DE : CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En virtud de lo dispuesto en el oficio individualizado en el antecedente, mediante el cual ofició a este Servicio y solicitó a este Servicio informar *“sobre las acciones y medidas que se han adoptado, en el ámbito de su competencia, para abordar la situación concerniente a las declaraciones del rector del Internado Nacional Barros Arana, las que han sido calificadas como discriminatorias en contra de los estudiantes con trastorno del espectro autista, junto con otras situaciones denunciadas, remitiendo los antecedentes que correspondan”*, vengo en dar respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

Sobre el particular, cabe señalar que, la ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente “el Servicio” el cual tiene por objeto, según lo dispuesto en su artículo 2° inciso primero, *“garantizar la **protección especializada** de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”*.

El referido artículo 2° del aludido texto normativo, establece en su inciso segundo, que, *“Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad”*. Concordante con lo anterior, el inciso tercero refiere que, *“**El Servicio**, en el desarrollo de su objeto, **garantizará, dentro del ámbito de su competencia**, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección...”*. Luego, el inciso 3° del mismo artículo indica que, *“Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes”*.

En armonía con lo antes señalado, el artículo 3° del ya citado cuerpo legal, determina los sujetos de atención indicando que, *“**El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2** incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan”*.

Por su parte, el artículo 18 de la aludida norma, en su inciso quinto, establece cuáles son las **líneas de acción** de este Servicio Nacional y señala *“El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:*

1. *Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de caso y pericia.*
2. *Intervenciones ambulatorias de reparación.*
3. *Fortalecimiento y vinculación.*
4. *Cuidado alternativo.*
5. *Adopción.*

En este sentido, es importante precisar que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia -tal como su nombre expresamente prescribe- se encarga de garantizar la **protección especializada** de los niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, no siendo de su competencia la protección universal de sus derechos, la cual es atribución del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Subsecretaría de la Niñez), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N°20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Concordante con lo anteriormente expuesto, respecto a la competencia del Servicio Nacional, el artículo 18 de la citada ley N°21.302, al definir las líneas de acción y programas de protección especializada refiere que, “a) **Línea de acción: las distintas modalidades de atención de *protección especializada* a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto**”, y el inciso final de la misma norma señala que “*las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de **protección especializada***...”. En el mismo sentido, el artículo 18 bis del mismo cuerpo legal, relativo al diseño y ejecución de los programas indica que, “*Los programas de **protección especializada** deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial...*”, y el artículo 18 ter que, “*El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas **líneas de acción y programas de protección especializada** en todas las regiones del país...*”, por tanto, la normativa es consistente en señalar, que, la **competencia del Servicio, es sólo respecto a la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos**.

Así mismo, el artículo 19 de la aludida norma, regula los mecanismos de activación de la intervención del Servicio, los cuales se concretan mediante **derivaciones judiciales** (por tribunales de familia) o **administrativas** (por Oficinas Locales de la Niñez). Es decir, toda actuación del Servicio requiere una derivación formal que permita el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de protección especializada, bajo una medida de protección debidamente decretada.

Lo antes expuesto no es baladí, dado que el referido artículo 2 de la aludida ley N°21.302 indica explícitamente que, el Servicio Nacional, en el desarrollo de su objeto **garantizará dentro del ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios**, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derecho de especial protección. Lo anterior se ve ratificado a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, la cual establece en su inciso primero que, “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley***”. En el mismo orden de ideas, el inciso segundo del referido artículo 7 señala que, “*Ninguna magistratura, ninguna persona **ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias** otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las Leyes*”, agregando en el inciso tercero que, “*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”.

Lo anterior, consagra expresamente el **principio de legalidad** que permea todo el ordenamiento jurídico, así también la normativa orgánica del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En virtud de lo anterior, y considerando los principios que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado, especialmente el de legalidad, este Servicio solo puede accionar y ejecutar una vez que algún órgano administrativo o judicial, realiza la derivación a un programa de las líneas de atención legalmente establecidas, según las normas antes indicadas.

Finalmente, este Servicio reitera su permanente compromiso con la protección especializada de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de sus competencias legales, y mantiene plena disposición para colaborar con los órganos del Estado en el ámbito de sus atribuciones, conforme al principio de coordinación intersectorial que rige su actuación.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Oficio N°104593 de la H. Cámara de Diputados	Digital	Ver		

SGY/AMC/DYS/FAT

C.C.:

1. FISCALÍA
2. DIVISIÓN DE SERVICIOS Y PRESTACIONES
3. OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21774299&hash=1085f>



OFICIO N° 104593
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.30°/373

VALPARAÍSO, 02 de junio de 2025

El Diputado señor BORIS BARRERA MORENO, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre las acciones y medidas que se han adoptado, en el ámbito de su competencia, para abordar la situación concerniente a las declaraciones del rector del Internado Nacional Barros Arana, las que han sido calificadas como discriminatorias en contra de los estudiantes con trastorno del espectro autista, junto con otras situaciones denunciadas, remitiendo los antecedentes que correspondan.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 0A8665574C547BB9



30 DE MAYO DE 2025, SANTIAGO. -

A : CLAUDIO CASTILLO CASTILLO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA.

DE : BORIS BARRERA MORENO
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA.

En el ejercicio de la facultad establecida en los artículos 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, remito a usted el presente oficio, a través del cual expongo y solicito:

Es de público conocimiento las declaraciones del rector del Internado Nacional Barros Arana, el señor Gonzalo Saavedra, las cuales han sido calificadas como discriminatorias en contra de los estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA).

Asimismo, en el ejercicio de mi cargo como Diputado de la República, he tenido conocimiento de una carta enviada por madres, padres y apoderados del establecimiento, a vuestra autoridad, en la que no solo se denuncia este hecho, sino también otros graves incidentes, como la falta de respuesta institucional tras el incendio ocurrido en el internado y la crisis en materia de salud mental que afecta a la comunidad educativa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted informar sobre las acciones y medidas que se han adoptado para abordar esta situación, en el ámbito de su competencia.

Confianto en vuestros buenos oficios, y solicitando a su vez que se acompañe toda la documentación necesaria que permita el mejor entendimiento de vuestra respuesta.

Sin otro particular se despide atentamente de Ud.,

BORIS BARRERA MORENO

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.

